

NEUQUÉN, 20 de febrero de 2008

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevar, para su conocimiento y consideración, el proyecto de Código Contravencional para la Provincia del Neuquén, que adjunto al presente para ser analizado y eventualmente aprobado por esa Honorable Legislatura Provincial.

Conforme surge de la exposición de motivos que acompaña al proyecto, éste tiene por finalidad proponer la reforma al Código Contravencional actualmente vigente, sancionado mediante Decreto-Ley 813/62 y modificado por Ley 1644.

En atención a que han sido presentados sendos proyectos para la reforma de los Códigos de Procedimientos Penal, Civil y Administrativo, considero de suma importancia que ese Honorable Cuerpo evalúe el presente proyecto, para así proceder a una reforma integral de todos los sistemas de juzgamiento en forma armónica, teniendo especialmente en cuenta que el Código actual prevé un procedimiento claramente violatorio de los derechos y garantías de toda persona imputada conforme los parámetros constitucionales, lo que torna imprescindible su urgente modificación.

Me pongo a su entera disposición para aclarar o profundizar los argumentos ya enunciados en la exposición de motivos, aprovechando la ocasión para saludarla con la más alta distinción.

Fdo. Dr. REPETTO, Andrés -defensor oficial Penal-.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 1º **Ámbito de aplicación.** El presente código se aplicará a las personas imputadas o condenadas por contravenciones que en él se tipifiquen y sean cometidas en el territorio de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2º Extensión de las disposiciones generales de este Código. Las disposiciones generales de este Código serán aplicadas a todas las personas imputadas o condenadas por contravenciones o faltas previstas por las leyes provinciales y ordenanzas municipales, sin perjuicio de la autonomía municipal en la materia.

Artículo 3º Terminología. Los términos "contravenciones", "faltas" o "infracciones" se utilizarán en este Código en forma indistinta y con idéntico significado.

Artículo 4º Aplicación subsidiaria del Código Penal. Las disposiciones generales del Código Penal rigen en materia contravencional, en cuanto no se disponga lo contrario.

Artículo 5º Menor rigurosidad que los imputados de delitos. Los imputados de contravenciones se encuentran amparados, como mínimo, por los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico prevé para los procesados o condenados por delitos penales.

Artículo 6º Principios generales. Control de constitucionalidad de oficio. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina; en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución nacional (artículo 75, inciso 22), en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución nacional) y en la Constitución de la Provincia del Neuquén.

Los órganos de aplicación del presente Código deberán declarar de oficio la inconstitucionalidad de las disposiciones y de los actos que en esta materia fueran contrarios a las normas y tratados antes enunciados.

Artículo 7º Principio de legalidad. Responsabilidad personal por el acto. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley, dictadas con anterioridad al hecho reprochado, e interpretada en forma restrictiva.

La responsabilidad contravencional es personal, no pudiendo extenderse en ningún caso al hecho ajeno. Ella debe fundarse en el acto cometido y no en la personalidad del autor.

Artículo 8º Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

Artículo 9º Principio de culpabilidad. No hay falta sin acción u omisión dolosa o culposa. Ningún resultado que al menos no sea imputable a título de culpa puede fundar o agravar la punibilidad. Salvo disposición en contrario, sólo resulta punible la infracción dolosa.

Artículo 10º **Presunción de inocencia. "Ne bis in idem"**. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención debe ser tenida por inocente y tratada como tal, hasta tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.

Nadie puede ser juzgado más de una (1) vez por el mismo acto.

Artículo 11 **Ley más benigna**. Si la ley vigente al momento de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o durante el proceso, se debe aplicar la más benigna.

Si durante la condena se sanciona una ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse de oficio a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho.

Artículo 12 **"In dubio pro reo"**. En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en la presente Ley, o de cualquier situación de hecho, deberá resolverse lo que sea más favorable al imputado o condenado.

Artículo 13 **Causales de no punibilidad**. No son punibles:

- a) Los menores de dieciocho (18) años de edad, excepto cuando se impute la comisión de una contravención de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener licencia para conducir. Cuando se trate de un menor de dieciocho (18) años de edad no se aplicará sanción privativa de la libertad en ningún caso.
- b) Quien al momento de cometer una contravención no pueda comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones, o se encuentre violentado por fuerza física irresistible, o amenazado de sufrir un mal grave e inminente.
- c) Quien obrare en cumplimiento de un deber, o en legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
- d) Quien realiza la conducta típica para evitar un mal mayor inminente, el que le es extraño.
- e) Quien actúa en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - 1) Agresión ilegítima.
 - 2) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.
 - 3) Falta de provocación suficiente.
- f) Quien, como consecuencia de la contravención, sufra daños o padezca sufrimientos de cierta gravedad.
- g) Cuando el daño o el peligro causado resulten insignificantes.

Artículo 14 **Imputabilidad disminuida**. Quien al momento del hecho se encontrara en estado de imputabilidad disminuida se le reducirá la pena a la mitad de la que hubiere correspondido.

Artículo 15 **Tentativa.** La tentativa no es punible, salvo en los casos en que estuviera expresamente prevista. En esos supuestos se disminuirá la pena a la mitad de la que hubiere correspondido.

Artículo 16 **Autoría y participación.** Son punibles por la contravención cometida los autores, instigadores y quienes presten en el momento del hecho un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiese podido cometerse.

Artículo 17 **Responsabilidad de las personas de existencia ideal.** **Cuando** una contravención se cometa en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, ésta será pasible de las sanciones que establece este Código, y cuya aplicación fuera procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.

Artículo 18 **Suspensión del proceso contravencional a prueba.** El proceso podrá suspenderse a prueba por el plazo máximo de seis (6) meses, cuando así lo hubiese pedido el imputado. Durante el plazo de prueba podrá imponérsele el deber de cumplir con ciertas condiciones tendientes a reparar el daño causado o a garantizar la no comisión de contravenciones. Dicha suspensión será revocada si, durante el período de prueba fijado, el imputado fuera condenado por cometer una contravención, o cuando incumpla en forma maliciosa y reiterada las reglas de conducta impuestas.

Artículo 19 **Concurso entre delitos y contravenciones.** No hay concurso entre delitos y contravenciones. El ejercicio de la pretensión penal desplaza al de la pretensión contravencional.

Artículo 20 **Concurso de contravenciones.** Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes el juez podrá imponer, conforme lo dispuesto por el artículo 23, una sanción por cada hecho, con excepción de las penas de inhabilitación, decomiso y clausura, las que podrán ser impuestas conjuntamente con la que corresponda en carácter de accesoria.

Artículo 21 **Reiterante.** El condenado por sentencia firme que cometa una nueva contravención que afecte o lesione el mismo bien jurídico, dentro de los dos (2) años de dictada aquélla, será declarado reiterante, pudiendo a partir de ello ser condenado por la nueva contravención a una pena privativa de la libertad cuando la gravedad del hecho así lo amerite y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 22.

Se entiende que una nueva contravención afecta o lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo capítulo.

TÍTULO II

DE LAS PENAS CONTRAVENCIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS PENAS EN GENERAL

Artículo 22 El fin de la pena como límite de imposición. La pena contravencional podrá ser aplicada al condenado por sentencia firme siempre que para el juez sea posible con ella prevenir la comisión de futuras infracciones por parte del sujeto. Quedará absolutamente prohibida la aplicación de penas que no sean estrictamente necesarias (artículo 8º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París 1789).

Artículo 23 Pautas para la determinación de las penas. Al dictar sentencia el juez impondrá al contraventor condenado algunas de las penas prevista en el artículo 25, debiendo elegir la más útil, conforme los fines previsto por el artículo anterior.

Para seleccionar la pena más adecuada conforme las pautas del artículo anterior, el juez deberá tener en cuenta el orden previsto en el artículo 24, el que se establece de menor a mayor gravedad en la sanción.

Sólo podrá imponer una sanción por hecho reprochado, con excepción de la inhabilitación, el decomiso y la clausura, las que podrán imponerse como penas accesorias.

El fallo que imponga una sanción deberá estar debidamente fundado, especialmente en lo que respecta a la necesidad de imponer la condena, bajo pena de nulidad.

Luego de individualizada la sanción a imponer al caso concreto, el juez determinará su graduación teniendo como límite lo dispuesto en el artículo 40. Además tendrá especialmente en cuenta la gravedad del hecho reprochado, ya sea por su modalidad de comisión, como por el grado de lesión o de peligro causado a derechos de terceros.

No podrá en ningún caso imponer pena privativa de la libertad a quien no haya sido declarado reiterante con anterioridad. Para que esta pena proceda deberá existir una resolución judicial firme que así lo declare, conforme las disposiciones del artículo 21 de la presente ley. La existencia de una resolución que lo declare reiterante en ningún caso obliga al juez a imponer una pena privativa de la libertad frente a la nueva comisión de una contravención, debiendo el juez elegir en el caso concreto la pena que estime necesaria para cumplir los fines previstos por el artículo 23.

Se podrá dejar en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de la libertad cuando el juez estimare que el hecho reprochado no reviste una gravedad que amerite la imposición de esta sanción, aún cuando exista una declaración de reiterancia anterior. En este caso el juez podrá sustituir la pena privativa de la libertad por otra de las previstas en el artículo 24.

En caso de incumplimiento injustificado de la pena impuesta por sustitución se hará efectiva la pena privativa de la libertad dejada en suspenso.

CAPÍTULO II

DE LAS PENAS EN PARTICULAR

Artículo 24 Clases de penas. Son penas contravencionales las siguientes.

- a) Amonestación.
- b) Prohibición de acudir a determinados lugares.
- c) Prohibición de abandonar ciertos lugares.
- d) Instrucción obligatoria.
- e) Caución de no ofender.
- f) Reparación del daño causado.
- g) Trabajo comunitario en tiempo libre.
- h) Tratamiento médico obligatorio.
- i) Multa.
- j) Inhabilitación.
- k) Decomiso.
- l) Clausura.
- m) Prisión domiciliaria.
- n) Prisión en establecimientos especiales.

Artículo 25 La amonestación. La amonestación consistirá en la exhortación formulada al contraventor, con miras a evitar futuras infracciones.

El tribunal hará notar al contraventor la gravedad de su falta, la turbación que ella importa para la coexistencia pacífica de la comunidad, la necesidad de enmienda y las consecuencias para sí, su familia y la sociedad que pueden derivarse de la contravención cometida o de la reiteración de tales comportamientos disvaliosos.

Artículo 26 La prohibición de acudir a determinados lugares o de abandonarlos. Esta pena consistirá en la obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares o de permanecer en determinada circunscripción territorial, cuando la asistencia a esos sitios o la salida de esos lugares lo hubieran colocado en oportunidad de cometer la contravención por la que fuera condenado.

Artículo 27 La instrucción obligatoria. La instrucción obligatoria consiste en la asistencia del condenado a cursos de enseñanza de nivel primario, secundario, técnico, de oficios o de las actividades socialmente útiles que el juez establezca, en algún establecimiento de enseñanza gratuita, a menos que el infractor ofreciera hacerse cargo del costo que demandara su cumplimiento.

Artículo 28 Caución de no ofender. La caución de no ofender importa la obligación de depositar en el Banco Provincia de Neuquén SA (BPN SA) una suma establecida conforme a los criterios señalados para la multa, con el compromiso de no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se fije, el que no podrá ser mayor a seis (6) meses. Si en dicho lapso la persona no cometiere una nueva falta, se le reintegrará la suma depositada. En caso contrario la perderá, y ésta tendrá el mismo destino que el dinero obtenido de la pena de multa.

Artículo 29 Reparación del daño causado. La reparación del daño causado por el contraventor consistirá en el pago de una suma de dinero, en la

realización de un trabajo o en la prestación de un servicio en favor de la víctima. La imposición de esta pena deberá considerar especialmente la capacidad de cumplimiento del infractor y la conformidad de la víctima.

Artículo 30 Trabajo comunitario en tiempo libre. El trabajo comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para la construcción, ampliación, conservación, mejoramiento o funcionamiento de establecimientos asistenciales, de enseñanza u obras de beneficio común.

El trabajo se fijará conforme a la capacidad física e intelectual del contraventor, debiendo efectuarlo en forma gratuita.

Para la determinación de los días, horas y lugares de cumplimiento el juez tomará en cuenta la voluntad del contraventor.

Artículo 31 Tratamiento médico obligatorio. Esta pena consistirá en la imposición judicial de tratamiento médico ambulatorio, gratuito y obligatorio, en establecimientos adecuados, en relación con la enfermedad padecida por el contraventor al momento del hecho que lo haya inclinado a su comisión.

Artículo 32 Multa. La multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero al Estado. Al imponerla el juez tendrá especialmente en cuenta la situación económica del condenado, no pudiendo exceder, en ningún caso, la mitad de su entrada media diaria.

El juez podrá, atendiendo las condiciones y necesidades personales y familiares del infractor, conceder plazo, admitir el pago fraccionado, o ambas, siempre que la multa se complete en el término máximo de seis (6) meses. Si el condenado careciere de medios para pagarla, la misma deberá ser sustituida por otra sanción, con excepción de la prisión en cualquiera de sus formas.

Si el infractor fuera solvente y no pagara la multa, o frustrara su cumplimiento, la pena será ejecutada sobre sus bienes, sin perjuicio de la facultad del juez de sustituirla por otra pena respecto de la parte que eventualmente no cumpliera.

El dinero de las multas se destinará, en primer lugar a reparar los daños causados a la víctima de la contravención y, en segundo lugar, a la Dirección de Liberados y Excarcelados, la que creará un fondo especial de ayuda a los convictos que recuperen su libertad y a sus familias.

Artículo 33 Inhabilitación. La inhabilitación importa la suspensión del ejercicio de una actividad reglamentada, vinculada directamente con la infracción.

Artículo 34 Comiso. La condena implica la pérdida de las cosas que han servido para cometer la contravención, pudiendo el órgano judicial decomisarlos, salvo el derecho de terceros sobre éstos. No se dispondrá el comiso cuando implique una lesión patrimonial desproporcionada con relación a la magnitud de la contravención, o cuando la autoridad judicial así lo determine en consideración a la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades elementales para él o su familia.

Tratándose de cosas que por su naturaleza sean útiles a los organismos estatales y de bien público, se destinarán a ellos. En caso contrario, se

procederá a su venta en subasta pública, destinándose el producto a la Dirección de Liberados y Excarcelados para que lo aplique conforme lo dispuesto en el artículo 32.

En cualquier otro caso se ordenará su destrucción.

Artículo 35 Clausura. La clausura tendrá por objeto el cierre del local, establecimiento o negocio con motivo de cuya explotación se hubiera cometido la falta, siempre que el titular o encargado del establecimiento hubiere omitido adoptar la vigilancia necesaria para evitar la comisión de la contravención.

Artículo 36 Prisión domiciliaria. La pena de prisión domiciliaria consistirá en la prohibición al contraventor de salir de su hogar durante el período de tiempo que insuma el cumplimiento de la condena, pudiendo el juez autorizarlo a salir para cumplir con obligaciones familiares, laborales o religiosas, o cuando requiera asistencia médica.

Esta pena nunca podrá ser impuesta a aquellos que no registren, al momento de dictar el fallo, una declaración previa de reiterancia firme.

Artículo 37 Prisión en establecimientos especiales. La pena de prisión en establecimiento especiales se cumplirá en dependencias distintas y separadas a las previstas para los sometidos a proceso o condenados por delitos penales.

El Poder Ejecutivo provincial deberá disponer la creación de establecimientos especiales para el cumplimiento de estas penas, los que no podrán ubicarse dentro de establecimientos penitenciarios provinciales o federales. En caso de no existir éstos al momento de imponer la pena, ésta será sustituida por la prisión domiciliaria.

En ningún caso podrá alojarse a un condenado por contravención en un lugar destinado a personas sometidas a procesos penales o a condenados por delitos penales, aún cuando en ese momento no los hubiera en esa dependencia.

El cumplimiento de las penas privativas de la libertad no implicará, en ningún caso, la prohibición al contraventor de continuar con sus actividades laborales habituales si las tuviera, debiendo permanecer privado de libertad fuera de sus horarios usuales de trabajo.

Esta pena nunca podrá ser impuesta a aquellos que no registren, al momento de dictar el fallo, una declaración previa de reiterancia firme.

Artículo 38 Quebrantamiento de pena. El quebrantamiento o incumplimiento de una pena contravencional dará lugar a una audiencia en la que el contraventor expondrá las razones de su incumplimiento, luego de lo cual el juez resolverá si continúa con el cumplimiento de la misma pena o si decide su conversión por otra, en la parte de la pena que no se hubiese cumplido.

Artículo 39 Escala de convertibilidad de las penas. A los efectos de la sustitución de una pena por otra serán equivalentes: un (1) día de prohibición de acudir a determinados lugares; un (1) día de prohibición de abandonar cierto lugar; tres (3) días de instrucción obligatoria; un (1) día de trabajo comunitario en tiempo libre; tres (3) días de tratamiento médico obligatorio; un

(1) día de multa; un (1) día de prisión domiciliaria o un (1) día de prisión en establecimientos especiales.

Artículo 40 Máximos legales de las distintas especies de pena. Las penas previstas en este Código tendrán los siguientes máximos:

- a) Treinta (30) días corridos la prohibición de acudir a determinados lugares y la prohibición de abandonar cierto lugar.
- b) Noventa (90) días corridos los trabajos comunitarios en tiempo libre.
- c) Cien (100) IUS la multa.
- d) Seis (6) meses la caución de no ofender, la instrucción obligatoria, el tratamiento médico obligatorio, la inhabilitación y la clausura.
- e) Treinta (30) días la pena de arresto domiciliario.
- f) Quince (15) días la pena de arresto en establecimientos especiales.

TÍTULO III

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN, DE LAS PENAS Y DE LOS REGISTROS CONTRAVENCIONALES

Artículo 41 Extinción de la pretensión contravencional. La pretensión contravencional se extingue por:

- a) La renuncia del damnificado en las contravenciones dependientes de instancia privada.
- b) Conciliación o autocomposición homologada judicialmente.
- c) Muerte del imputado.
- d) Haber transcurrido más de un (1) año desde la fecha del hecho reprochado sin que se hubiera logrado imponer sanción alguna al imputado. Dicho plazo no se interrumpe ni se suspende por ninguna causa.

Artículo 42 Extinción de la pena. La pena impuesta en un proceso contravencional se extingue por:

- a) Muerte del condenado.
- b) Haber transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha del fallo que impuso la pena sin que ésta se haya hecho efectiva, o desde la fecha en que se haya quebrantado su cumplimiento. Dicho plazo no se interrumpe ni se suspende por ninguna causa.
- c) Perdón judicial.

Artículo 43 Extinción de los antecedentes contravencionales. Los antecedentes contravencionales se extinguirán automáticamente a todos los efectos pasados dos (2) años desde la fecha en la que se dictó el fallo original.

El organismo encargado de registra los antecedentes procederá a eliminarlos de sus registros luego de cumplido el plazo indicado en el párrafo anterior, y se abstendrá de brindar cualquier informe vencido el mismo.

Artículo 44 **Perdón judicial.** El juez podrá, excepcionalmente y por decisión fundada, perdonar al contraventor el cumplimiento de toda o parte de la condena cuando de las circunstancias del caso o personales del contraventor surgiere la conveniencia de dicha decisión.

TÍTULO IV

REGISTRO DE CONTRAVENCIONES

Artículo 45 **Organismo responsable.** El Poder Ejecutivo provincial creará un Registro Provincial de Antecedentes Contravencionales. Este organismo será el encargado de registrar todas las condenas impuestas por delitos contravencionales y la rebeldías dictadas en el trámite de los procesos contravencionales, informando a los jueces que requieran conocer los antecedentes de una persona sometida a proceso contravencional siempre y cuando el registro no exceda del plazo indicado en el artículo 43.

Artículo 46 **Pedido de informes y remisión de sentencias.** Antes de dictar sentencia el juez deberá requerir al Registro Provincial de Antecedentes Contravencionales información sobre la existencia de condenas anteriores o rebeldías del imputado.

Luego de dictado el fallo, y cuando éste haya adquirido firmeza, el juez deberá remitir copia certificada de la sentencia condenatoria al Registro Provincial de Antecedentes Contravencionales, así como las declaraciones de rebeldía que hubiere dictado en el trámite de un proceso contravencional.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS

Artículo 47 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código:

- a) Quien pelee o tome parte en una agresión en lugar público o de acceso público y quien incite a otro a pelear.
- b) Quien intimide u hostigue de modo amenazante, o maltratare físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito.

En estos casos se requiere la denuncia del afectado como condición de procedibilidad.

Se considerará circunstancia agravante, con relación a cualquiera de las conductas descriptas en los incisos anteriores, la comisión en patota. Se entenderá por "patota" la actuación conjunta en la ejecución del hecho por parte de tres (3) o más personas.

También se considerará como circunstancia agravante el caso en el que la violencia fuera ejercida por el personal de custodia de un local habilitado para el acceso del público, y actuara en exceso o con abuso de sus funciones.

Artículo 48 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien exhiba armas de cualquier clase o acometiere con ellas, sean éstas propias o impropias.

Igualmente será sancionado quien disparare armas de fuego con riesgo a la integridad física de terceros o de modo tal que pueda seriamente atemorizar a otras personas.

Artículo 49 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien venda ilegalmente armas de fuego, proyectiles o elementos destinados a producir daño, sean de fabricación industrial o casera. Si la venta se practicara a través de una casa de comercio podrá procederse, además, a la clausura del negocio y a la inhabilitación del propietario.

Artículo 50 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien coloque o arroje sustancias insalubres o cosas con capacidad de producir un daño en lugares públicos o de acceso público.

Artículo 51 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código:

- a) El dueño o encargado de la custodia de animales feroces, o de animales que puedan ocasionar daño a la integridad física de las personas, cuando provocaran lesiones o daños a terceros, o cuando los tuvieran sin adoptar las medidas de precaución necesarias para evitar la causación de perjuicios.
- b) Quien deliberadamente espante o azuce animales con peligro para terceros.
- c) Quien maltrate animales, propios o ajenos, sea causándoles daño deliberadamente o sustrayéndose a proveerles de agua, alimentos, o los mínimos cuidados o asistencia sanitaria.

Estos tipos contravencionales admiten la comisión por culpa y la tentativa.

Artículo 52 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien arroje piedras o cualquier otro objeto contundente a lugares habitados, sus inmediaciones, calles o caminos públicos, o lugares donde se reúnan personas.

Artículo 53 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código:

- a) Quien suministre bebidas alcohólicas en lugares públicos o locales abiertos al público a menores de dieciocho (18) años de edad; a persona evidentemente incapaz o a persona ya ebria. En caso de reiterancia el juez deberá evaluar

especialmente la imposición de las penas de clausura e inhabilitación como accesorias.

b) El dueño, encargado o dependiente de un local habilitado para el despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer la adecuada custodia de personas que se hubieren embriagado en el local.

Artículo 54 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien impida u obstaculice intencionalmente el ingreso o la salida de lugares públicos o de locales habilitados al público, con riesgo para terceros.

Se considerará como agravante la realización de estas conductas en los accesos habilitados como salidas de emergencia. Este tipo contravencional admite la comisión por culpa y la tentativa.

Artículo 55 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien discrimine a otro para el ingreso a lugares públicos o de acceso público por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra circunstancia que implique exclusión injustificada, restricción o menoscabo.

En cualquiera de estos supuestos se requiere la denuncia del afectado como condición de procedibilidad.

Artículo 56 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien moleste seriamente a otra persona, afectando su tranquilidad en la vía pública o lugar de acceso público, mediante gestos, palabras u ofertas de gratificación.

Si la conducta descrita precedentemente fuera cometida por quien se encontrare en estado de ebriedad manifiesta, o bajo la acción o efectos de estupefacientes, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para hacer cesar la infracción. Si existiere riesgo concreto para la salud del sujeto deberá llevarlo a su domicilio o a un centro de salud para su debida asistencia. En ningún caso podrá ser alojado en una dependencia policial.

Se requerirá la denuncia del afectado como condición de procedibilidad.

TÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD Y DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 57 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien afecte el normal funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte o transmisión de datos, y

quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Estas conductas admiten la comisión por culpa y la tentativa.

Artículo 58 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien altere, remueva, simule, suprima, torne confusa, haga ilegible o sustituya señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles, rutas o caminos, su numeración, o cualquier otra indicación con fines de orientación pública o de seguridad, y quien impida colocar las señalizaciones reglamentarias. Estas conductas admiten la comisión por culpa y la tentativa.

Artículo 59 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código:

- a) Quien requiera por medio de ardid o engaño, induciendo a las autoridades afectadas a error, un servicio de emergencia, seguridad o servicio público, haciéndolas concurrir a un sitio con el objeto de cumplir sus funciones cuando esto resulte innecesario.
- b) Quien active alarmas particulares con el fin de molestar la tranquilidad del vecindario o provocar perjuicio a su propietario.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO

Artículo 60 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien impida u obstaculice la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta respecto del ordenamiento.

Artículo 61 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien exija en forma amenazante o imperativa retribución como condición para el estacionamiento o cuidado de vehículos dejados en la vía pública o lugares de acceso público.

Se considerará como agravante cuando exista una organización dedicada a estos fines, o la actuación en patota.

Artículo 62 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien manche o ensucie, por cualquier medio, bienes de propiedad pública o privada.

Artículo 63 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien perturbe el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia.

Artículo 64 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien realice u organice actividades lucrativas no autorizadas en espacios públicos.

No constituye contravención la venta en la vía pública o en trasportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías, o de meras sustancias que no impliquen una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros.

Artículo 65 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien ocupe la vía pública en ejercicio de una actividad lucrativa excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras.

CAPÍTULO III

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 66 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien provoque incendios de basura, pastizales, arbustos o árboles, o cualquier otro objeto, creando un riesgo para terceros. Este tipo contravencional admite la comisión por culpa y la tentativa.

Artículo 67 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien omita colocar señales u obstáculos destinados a advertir un peligro para la circulación de peatones o vehículos, o quien los remueva pudiendo provocar un peligro para terceros. Este tipo contravencional admite la comisión por culpa y la tentativa.

CAPÍTULO IV

FE PÚBLICA

Artículo 68 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien, habiendo cesado en una función o cargo público, use indebidamente una credencial o distintivo con el fin de generar confusión en un tercero o de aprovecharse de esa situación.

Artículo 69 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien perturbe, obstaculice el derecho de ofertar libremente, manipule la oferta o de cualquier modo contribuya a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública.

Artículo 70 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien a través de propaganda o publicidad engañosa, y con el objeto de colocar algún producto en el mercado, creare el peligro concreto de que el consumidor creyere razonablemente que el producto ofrecido reúne mejores características que las que posee en realidad. El juez al dictar el fallo evaluará especialmente la posibilidad de imponer las penas de clausura e inhabilitación en carácter accesorio.

Artículo 71 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código:

- a) El propietario de negocio de compraventa de objetos usados que no acredite las condiciones de la adquisición de cualquiera de los objetos que tuviere a la venta, en especial los vinculados con la identidad de quien le ha efectuado la venta. El juez deberá evaluar especialmente la posible imposición de las penas de clausura e inhabilitación en carácter accesorio.
- b) Quien, sin ánimo de lucro, haya recibido a cualquier título, algún objeto que sabía proveniente de un delito, o que de acuerdo a las circunstancias debía suponerlo.

CAPÍTULO V

ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS

Artículo 72 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien perturbe maliciosamente el orden de las filas para la compra de entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrollará un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o no respete el vallado perimetral que para el control se hubiere dispuesto.

Artículo 73 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código:

- a) Quien revenda entradas para un espectáculo público artístico o deportivo sin estar autorizado por los organizadores para ello.
- b) Quien disponga la venta de entradas para un espectáculo público artístico o deportivo en exceso, o permita el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la permitida para el espectáculo de que se trate.
- c) Quien ingrese sin entrada, autorización o invitación especial a un espectáculo público artístico o deportivo.

Estos tipos contravencionales admiten la tentativa.

Artículo 74 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código:

- a) Quien ingrese al campo de juego, a los vestuarios o a cualquier otro lugar reservado a los participantes de un espectáculo público de carácter artístico o deportivo sin estar autorizado para ello.
- b) Quien acceda a un sector diferente al que le corresponde conforme a la clase de entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto del que le fue determinado por la organización de un espectáculo artístico o deportivo, o por la autoridad pública competente.

Estos tipos contravencionales admiten la tentativa.

Artículo 75 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien omitiere los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la autoridad competente respecto de un espectáculo

de carácter artístico o deportivo. Este tipo contravencional admite la comisión por culpa.

Artículo 76 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien, sin existir razones de fuerza mayor, sustituya atletas, jugadores o artistas que por su nombre puedan determinar la asistencia de público a un espectáculo masivo, artístico o deportivo, sin hacerlo saber al público con la suficiente antelación. Este tipo contravencional admite la tentativa.

Artículo 77 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código:

- a) Quien en ocasión de un espectáculo deportivo masivo lleve o exhiba banderas, trofeos o símbolos de divisas distintas de la propia y las utiliza para provocar a la parcialidad contraria.
- b) Quien consienta o permita que las banderas, trofeos o símbolos descriptos anteriormente se guarden en el lugar donde se desarrolle el espectáculo.

Artículo 78 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código:

- a) Quien afecte o perturbe el normal desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico que se realice en un lugar público o de acceso público.
- b) Quien produzca una avalancha, aglomeración o tumulto en un espectáculo público de carácter artístico o deportivo.
- c) Quien incite al desorden, en un espectáculo público de carácter artístico o deportivo.

Artículo 79 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien arroje al campo de juego o al escenario en un espectáculo público de carácter deportivo o artístico, cosas o sustancias que puedan producir daño o molestias a terceros. Este tipo contravencional admite la tentativa.

Artículo 80 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código:

- a) Quien, con motivo o en ocasión de un espectáculo de carácter artístico o deportivo, venda o suministre bebidas alcohólicas en las inmediaciones del lugar donde se desarrollará el evento, o lo guarde en las dependencias donde se desarrollarán tales actividades.
- b) Quien ingrese o consuma bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla un espectáculo público artístico o deportivo.

Estos tipos contravencionales admiten la tentativa.

Artículo 81 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien lleve consigo o intente ingresar artefactos de pirotecnia o bengalas a un espectáculo de carácter artístico o deportivo, siempre que éstos no estén previstos por los organizadores y permitidos por la autoridad competente para el desarrollo del evento.

Artículo 82 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien en ocasión de un espectáculo de carácter artístico o deportivo porte consigo, guarde o intente introducir al evento armas blancas o elementos destinados inequívocamente a ejercer violencia o agredir a terceros.

CAPÍTULO VI

SEGURIDAD Y ORDENAMIENTO EN EL TRÁNSITO

Artículo 83 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien deje sin custodia o no impida el acceso de animales a los caminos y rutas, generando un riesgo para los conductores y transeúntes. Este tipo contravencional admite la comisión por culpa y la tentativa.

Artículo 84 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien conduzca animales, vehículos de tracción a sangre, bicicletas o similares por calles, caminos o rutas, de modo o en condiciones que sea peligroso para la seguridad en el tránsito. Este tipo contravencional admite la comisión por culpa.

Artículo 85 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien conduce un vehículo automotor de cualquier tipo en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias que disminuyan la capacidad para hacerlo.

Al dictar el fallo el juez deberá evaluar especialmente la imposición de la pena de inhabilitación en carácter de accesoria, sin perjuicio de otra principal que considere justo imponer.

Artículo 86 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien participe u organice competencias de velocidad o destreza en la vía pública con vehículos automotores de cualquier tipo, violando las normas reglamentarias de tránsito, sin que exista una expresa autorización de la autoridad competente.

Artículo 87 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código quien inicie el cruce con un vehículo las vías férreas mientras las barreras están bajas o el paso no está expedito.

CAPÍTULO VII

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 88 Será sancionado con alguna de las penas previstas por este Código:

- a) quien acumule basura en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios, sin la protección reglamentaria y de un modo perjudicial para la sanidad del medio ambiente.
- b) Quien arranque o deteriore árboles o arbustos plantados en lugares públicos, de un modo manifiestamente dañino para la vida del vegetal.

- c) Quien arroje desperdicios o aguas contaminadas en parques o espacios públicos.
- d) Quien derrame líquidos cloacales sin tratamiento a los cauces de ríos o arroyos, o cualquier otra sustancia orgánica o inorgánica que genere peligro para la comunidad.
- e) Quien de cualquier modo produzca o genere polución, humo o gases capaces de crear peligro a la salud de la comunidad, sea que se realice en zonas urbanas o rurales.
- f) Quien de cualquier modo vierta al suelo sustancias contaminantes de cualquier tipo con capacidad para generar peligro a la salud de la comunidad.
- g) Quien de un modo riesgoso para la salud de terceros transgreda otras disposiciones reglamentarias previstas para la protección del medio ambiente.

En cualquier de los casos contemplados en esta norma, si el contraventor fuera una persona de existencia ideal la responsabilidad recaerá sobre ésta y sobre el o los propietarios o directivos de la empresa. Al dictar el fallo el juez evaluará la posible imposición de las penas de clausura e inhabilitación en carácter de accesorias.

En todos los casos mencionados la pena deberá incluir la remediación total y efectiva de la zona afectada y la reparación íntegra de los daños causados.

LIBRO TERCERO

EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I

ÓRGANOS COMPETENTES Y APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LA LEY PROCESAL PENAL

Artículo 89 Órganos competentes. La jurisdicción contravencional será ejercida por los jueces de Paz de toda la Provincia y por los jueces Correccionales de cada distrito o circunscripción, los que actuarán como Tribunal de Apelación.

Artículo 90 Ministerio Público Fiscal. El Ministerio Público Fiscal será el encargado de promover la pretensión contravencional en contra de quien se sospecha ha cometido una falta, siendo imprescindible su actuación durante la investigación y el juicio propiamente dicho.

Artículo 91 Defensa en juicio. La defensa en juicio es irrenunciable. El acusado de una contravención podrá hacerse asistir por un abogado de su confianza, o en caso de no designar uno se le asignará un defensor oficial. El juez podrá autorizar el ejercicio de su propia defensa siempre y cuando ello no obste al adecuado ejercicio de la defensa en juicio.

Artículo 92 **Aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal.** Las normas del Código Procesal Penal de la Provincia se aplicarán subsidiariamente y siempre en favor del imputado.

TÍTULO II

ACTOS INICIALES

Artículo 93 **Denuncia.** Podrán recibir denuncias por la comisión de presuntas infracciones únicamente el Ministerio Público Fiscal y la Policía provincial.

El funcionario que reciba la denuncia o que acredite la probable comisión de una contravención labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) Lugar, día y hora de comisión del hecho.
- b) Naturaleza y circunstancias del hecho.
- c) Nombre y domicilio del presunto autor si fuera conocido.
- d) Nombre y domicilio de los testigos que hubiesen presenciado o que pudieran aportar datos sobre su comisión.
- e) La disposición legal cuya infracción se atribuye.

Artículo 94 **Elevación de las actuaciones al Ministerio Fiscal.** Cuando las actuaciones sean labradas por la policía ésta las elevará de inmediato al Ministerio Público Fiscal, quien es el único con facultades legales para ejercer la pretensión contravencional en contra de un acusado de contravención.

Artículo 95 **Prohibición de prisión preventiva o de detención previa al juicio.** Queda prohibida toda forma de detención previa a la realización de la audiencia de juicio contravencional.

La policía, en caso de advertir la comisión de una contravención en flagrancia, deberá hacer cesar ésta y sus efectos inmediatamente, debiendo disponer la libertad del sospechoso de oficio y sin requerir la autorización de funcionario alguno, sin perjuicio de la comunicación inmediata a la Fiscalía, conforme lo dispone el artículo 94.

Sólo podrá proceder a la detención provisoria de un sospechoso cuando éste registre un pedido de rebeldía y captura, debiendo ponerlo a disposición del juez competente en el término máximo de seis (6) horas improrrogables.

Notificado el juez de la detención, deberá disponer su libertad luego de verificado el domicilio real del sospechoso, pudiendo mantenerlo arrestado sólo cuando éste no posea domicilio conocido y hasta la realización de la audiencia de juicio, la que deberá ser dispuesta en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas improrrogables.

Artículo 96 **Desestimación de las actas.** Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 93, serán desestimadas por el órgano judicial. En la misma forma serán desestimadas las actas labradas con motivo de conductas claramente no punibles, o que se adecuen a alguno de los supuestos previstos en el artículo 13.

Artículo 97 Notificación al imputado. Cuando el fiscal considere que existen elementos suficientes de prueba para acusar formalmente de contravención a una persona lo notificará personalmente del inicio de las actuaciones, haciéndole saber que todas las pruebas existentes podrán ser evaluadas por él o por su defensor antes de ser elevadas al juez competente mediante el respectivo requerimiento de juicio contravencional.

En ningún caso, y bajo pena de nulificar todo el proceso, la Fiscalía podrá negarse a exhibirle al imputado todas las pruebas que en su contra posea antes del juicio. Si el imputado así lo requiere se le deberá extender, sin costo alguno, copias certificadas de todas las actuaciones con que cuente la Fiscalía.

Artículo 98 Prohibición de recibir declaración al imputado. Resulta ilegal exigir al imputado o sospechoso que preste declaración antes del juicio. Sin embargo la Fiscalía al notificarlo le hará saber que puede realizar cualquier tipo de manifestación en su favor, y por el medio que el imputado elija. En cualquier caso dicha notificación deberá ser efectuada antes de que la Fiscalía requiera la sustanciación de juicio contravencional.

En caso de que el imputado ejerza su descargo la fiscalía deberá, bajo pena de nulidad, producir todas las pruebas de descargo a las que haya hecho mención el imputado, sin perjuicio de las que él pueda presentar ante el juez competente durante el juicio contravencional.

Artículo 99 Secuestro de elementos. La policía o el Ministerio Público Fiscal se encuentran autorizados a efectuar el secuestro de los elementos relacionados con la contravención de que se trate, en los casos en los que el contraventor sea sorprendido en flagrancia, siempre y cuando el secuestro se efectúe sobre objetos que portare o que tuviere a la vista. En cualquier otro caso deberán requerir la respectiva orden escrita al juez Penal de primera instancia con competencia en su jurisdicción.

En caso de que se requiera el allanamiento de un domicilio para efectuar un secuestro o para dar con un contraventor rebelde se requerirá la respectiva orden escrita al juez Penal de primera instancia con competencia en esa jurisdicción.

Artículo 100 Requerimiento de juicio contravencional. Luego de que la Fiscalía hubiera concluido que existe presunción de responsabilidad en contra de una persona por haber violado alguna de las normas contravencionales previstas en el presente Código elevará al juez competente un pedido de sustanciación de juicio contravencional, indicando nombre y apellido completos del presunto contraventor; lugar y fecha en el que se habría cometido la falta, y una relación sucinta pero fundada de los hechos y las pruebas que sustentan su acusación.

En él incluirá todas las pruebas que requiere utilizar para la sustanciación del juicio contravencional, elevando además todos los efectos secuestrados que tuviere.

En caso de que considerase que no existen pruebas de responsabilidad contravencional en contra del sospechado, o que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencionales previstos en este Código, o

advirtiere la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 del presente Código, archivará las actuaciones sin más trámite.

TÍTULO III

JUICIO CONTRAVENCIONAL

Artículo 101 Notificación al imputado del requerimiento fiscal e intimación de comparendo. Recibido el requerimiento de sustanciación de juicio contravencional, el juez notificará personalmente al imputado la formal acusación que existe en su contra, remitiéndole copia certificada de la misma. En ese acto le hará saber que dentro del tercer día hábil de notificado deberá ofrecer las pruebas que requerirá para su defensa durante la sustanciación del juicio. A pedido del imputado ese plazo podrá prorrogarse por otro similar.

Artículo 102 Rebeldía del imputado. En caso de que el imputado no compareciera a juicio, a pesar de encontrarse personalmente notificado, el juez procederá a notificarlo nuevamente bajo apercibimiento de ordenar su detención, previa declaración de rebeldía. En caso de que no compareciera a la segunda citación se declarará su rebeldía y captura, remitiendo testimonio certificado al Registro Provincial de Contraventores.

Artículo 103 Características del juicio contravencional. El juicio contravencional será público y su procedimiento oral y actuado, salvo que razones de orden y moralidad aconsejen su realización a puertas cerradas.

Artículo 104 Audiencia previa en contravenciones de instancia privada. En los casos en los que se requiera como condición de procedibilidad la denuncia del afectado, el juez citará al denunciante y al imputado a una audiencia previa al juicio, en la que facilitará el diálogo entre las partes con el fin de lograr la conciliación o autocomposición de éstas. En caso de que se llegue a un acuerdo, éste será homologado judicialmente, disponiendo el archivo de las actuaciones sin más trámite. En caso contrario notificará a las partes la fecha del juicio.

Artículo 105 Citación a audiencia de juicio. El juez citará al imputado, al denunciante y al Ministerio Público Fiscal a la audiencia de juicio contravencional. El acusado deberá ser asistido por un abogado de su confianza, o un defensor oficial, pudiendo el juez autorizarlo a ejercer su propia defensa en tanto ello no atente o ponga en riesgo su derecho de defensa en juicio.

Al comenzar la audiencia el juez dará vista al fiscal para que enuncie en alta voz cuáles son los cargos que le reprocha al acusado, y luego al denunciante -si lo hubiere- para que manifieste cuál es su pretensión. Luego de ello el juez preguntará al imputado si se declara culpable aceptando los cargos que contra él enuncia la Fiscalía, o si, por el contrario, se declara inocente. Le hará saber que podrá también requerir la suspensión del juicio contravencional a prueba sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad contravencional.

En caso de que se declare culpable de todos los cargos el juez procederá a dictar sentencia conforme las pautas enunciadas en el artículo 23, teniendo especialmente en cuenta en favor del contraventor su reconocimiento de responsabilidad.

En caso de que haya existido un acuerdo previo entre el fiscal y el imputado respecto del reconocimiento de responsabilidad atribuida, el mismo será hecho conocer al juez. En caso de que exista acuerdo respecto de la pena a imponer y la modalidad de su cumplimiento el juez procederá a imponer ésta, no pudiendo en ningún caso agregar ninguna pena accesoria que no hubiere sido pactada por las partes.

En caso de que se declare inocente de todos o algunos de los cargos se procederá a realizar el juicio.

Artículo 106 Declaración del imputado y producción de la prueba. Iniciada la audiencia de debate el juez hará saber al imputado que puede prestar declaración de todo aquello que considere importante para su defensa, o que puede permanecer en silencio sin que por ello se presuma su culpabilidad.

Luego se procederá a escuchar el testimonio de las personas citadas al juicio en calidad de testigos y a incorporar las pruebas solicitadas por las partes en su oportunidad.

Artículo 107 Alegatos finales. Concluida la recepción de las pruebas, la Fiscalía procederá a hacer su alegato. En el caso de que considere que los hechos reprochados fueron acreditados por las pruebas presentadas, requerirá se condene al contraventor por el hecho imputado y solicitará la pena que considere adecuada a los fines del artículo 22, así como la modalidad de su cumplimiento.

En caso de que considere que no se ha probado el hecho por el que fuera reprochado solicitará su absolución, y así será decretada, sin más trámite.

En caso de que el fiscal sostenga la culpabilidad del imputado se le correrá vista de éste para que ejerza su defensa.

Artículo 108 Fallo y fundamentos. Concluidos los alegatos el juez dará por cerrado el debate y pasará a dictar sentencia en la misma audiencia, pudiendo diferir los fundamentos de su resolución por un plazo de hasta tres (3) días hábiles.

El juez sólo podrá pronunciar sentencia condenatoria cuando haya existido acusación fiscal en el juicio oral. La sentencia de condena no podrá versar sobre un hecho distinto del que fue objeto de imputación; no podrá calificar jurídicamente un hecho atribuido de un modo más gravoso que el contenido en la acusación fiscal y no podrá imponer mayor pena que la solicitada por la Fiscalía. El ejercicio de la defensa en juicio tendrá por objeto contestar la imputación formulada por el fiscal en el juicio oral.

TÍTULO IV

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 109 **Efecto suspensivo.** Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, el imputado o su defensor podrán interponer recurso de apelación contra la sentencia de condena, la que tendrá efectos suspensivos.

El juez competente para intervenir en los recursos será el juez Correccional con competencia en el lugar, sea contra la sentencia de condena o en cualquier incidencia que se suscite durante la sustanciación del proceso.

Frente a una sentencia absolutoria el fiscal no tendrá recurso alguno.

En el recurso podrán cuestionarse aspectos tanto de hecho como de derecho de la sentencia de condena.

Artículo 110 **Intervención de la defensa técnica.** En el trámite del recurso contra la sentencia de condena deberá intervenir obligatoriamente el defensor designado por el imputado. Si éste no hubiese designado defensor de confianza, actuará en su tramitación un defensor oficial en materia penal.

TÍTULO V

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 111 **Sustanciación de los procesos contravencionales iniciados a la fecha de entrada en vigencia del presente Código.** Todos los procesos contravencionales ya iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Código deberán ser remitidos al Ministerio Público Fiscal, a fin de que proceda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 94 del presente Código.

Artículo 112 El Tribunal Superior de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para implementar el presente Código Contravencional sin alterar sus alcances y espíritu.

Artículo 113 Derógase el Decreto-Ley 813/62 y su Ley modificatoria 1644; la Ley 2531, y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 114 Todas las disposiciones del presente Código serán de aplicación obligatoria a los tipos contravencionales previstos por las Leyes 116 y 862, conforme lo dispuesto por el artículo 2º, quedando derogadas todas aquellas normas que se opongan al presente.

FUNDAMENTOS

I. La reforma al Código Contravencional en la Provincia del Neuquén resulta imperiosa por varias razones. En primer lugar porque el Código vigente (sancionado mediante Decreto-Ley 813 del año 1962, y modificado por Ley 1644) responde a una ideología jurídico-política perimida, conforme la cual se admite la sanción de conductas que no resultan dañosas para terceros, o directamente castiga estilos o formas de vida alternativas. En segundo lugar porque el procedimiento previsto para la sanción de estas conductas se sustenta en principios extraídos de los sistemas más inquisitivos de los que se

tenga noticias. En ese marco, el ejercicio de la defensa en juicio se ve notoriamente disminuido en el sistema actual, y en muchos casos incluso hasta excluido totalmente. Por otra parte quien ejerce la pretensión contravencional es la policía y el juez actuando de oficio. La Fiscalía no cumple ninguna función en el proceso contravencional, restándose con ello transparencia a todo el sistema.

La falta de adecuación constitucional de las normas previstas por el Decreto-Ley 813/62 resulta tan evidente que ello me llevó a interponer ante el Tribunal Superior de Justicia una acción de inconstitucionalidad (Expte.TSJ 608/02, caratulado "REPETTO, Andrés y otro c/ Provincia del Neuquén s/Acción de inconstitucionalidad") en cumplimiento de lo dispuesto por el actual artículo 241, inciso a), de la Constitución de la Provincia, planteo que se encuentra para resolución del máximo Tribunal desde el 23 de abril del año 2004. Resulta importante resaltar que en el marco de esa acción tanto el fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia como el fiscal de Estado se expidieron considerando que el Código de Faltas vigente en la Provincia se encuentra en abierta contradicción con las normas constitucionales provinciales y federales.

II. Ha quedado en el pasado la vieja discusión acerca del carácter judicial o administrativo del Derecho Contravencional, ya que más allá de lo que al respecto se pueda opinar, lo cierto es que hoy nadie niega que corresponde reconocer al Derecho Contravencional, como mínimo, las mismas garantías que imperan en Derecho Penal. De allí que en el proyecto se haya prestado especial cuidado en esta área.

En él se da una importante intervención al Ministerio Público Fiscal como único titular de la pretensión contravencional en contra de un acusado de violar alguna de las normas del Código, así como a la defensa, natural garante de los derechos y garantías del acusado. A su vez se reserva para el juez la única función que corresponde que desarrolle: la de juzgar en forma independiente e imparcial las conductas que el Ministerio Público Fiscal reproche a una persona en cumplimiento de sus funciones. De este marco se advierte que han sido perfectamente delimitadas las funciones de investigar y acusar en cabeza de la Fiscalía, las de defender en cabeza de un defensor de confianza u oficial, y las de juzgar en cabeza del juez, creando un sistema acusatorio puro.

En nuestra Provincia se ha iniciado la discusión acerca de la necesidad de la reforma a los Códigos Procesales, tanto Civil como Penal, así como al sistema de procedimiento administrativo. En el caso de la reforma al sistema de procedimiento penal se postula la sanción de un modelo acusatorio puro, tal como ya se hizo con la sanción de la Ley 2302, la que constituye un ejemplo para todo el país. Siguiendo los mismos principios constitucionales se plasmó en el presente proyecto un modelo que también responde al sistema acusatorio puro.

III. Para la confección del presente proyecto se incorporaron muchas de las normas que habían sido propuestas por una comisión creada por el Tribunal Superior de Justicia en el año 1996, a la que se le encomendó por Acordada 3058/96 la confección de un anteproyecto de Código Contravencional. De él se

han extraído muchos de los principios que rigen este proyecto, reproduciendo algunos de los institutos y normas previstas.

También se tuvieron muy en cuenta las disposiciones del Código de Convivencia Urbana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como el Código Contravencional de la Provincia de Chubut, las que constituyen las más modernas legislaciones que actualmente existen en esta materia.

En el presente proyecto no sólo se moderniza el proceso contravencional en miras de adecuarlo a la normativa constitucional vigente, sino que incluso se adecuan los tipos contravencionales a las exigencias del siglo XXI. Así se ha incorporado en el Título I, "Protección integral de las personas", la sanción de conductas que no son tenidas en cuenta por el Código vigente, como la agresión con cualquier tipo de armas, la venta ilegal de armas, el riesgo de lesiones por la tenencia de animales feroces, la venta o suministro de alcohol a menores, la sanción por el riesgo creado al entorpecer la salida de emergencia de locales habilitados al público (como un modo de prevenir catástrofes como las de Cromañón), siendo éstos sólo algunos ejemplos de la normativa propuesta.

En el Título II, "Protección de la propiedad y del uso del espacio público y privado y de los servicios públicos", se postula proteger el normal funcionamiento de los servicios públicos y de emergencias; se sanciona la destrucción de las señales en rutas y caminos, así como la exigencia amenazante o intimidante de retribución por el cuidado de vehículos dejados en la vía pública, o la invasión del espacio público para fines lucrativos sin la debida autorización.

También se sanciona en el, Capítulo III, "Seguridad pública", a quien provoque incendios de pastizales o basura con riesgo para terceros; a quien omite colocar señales u obstáculos destinados a advertir la existencia de peligro para peatones o vehículos, o a quien los quite con riesgo para terceros.

En el Capítulo IV, "Fe pública", se sanciona, por ejemplo, toda conducta tendiente a dominar o manipular una subasta pública.

En el Capítulo V, "Espectáculos artísticos y deportivos", se prevé una cantidad de tipos contravencionales destinados a castigar conductas que provoquen disturbios o violencia en espectáculos artísticos o deportivos de carácter masivos, unificando la legislación vigente sobre esta materia al incorporar las normas previstas por la actual Ley 2531.

Otro aporte novedoso y de suma importancia lo constituye el Capítulo VI, "Seguridad y ordenamiento en el tránsito", en el que se sanciona a quienes conducen en estado de ebriedad; a quienes participan u organizan picadas, y a quienes dejan animales en las rutas o caminos, transformándose en peligros inminentes para la seguridad de miles de personas que transitan las rutas de la Provincia. Ninguna de estas conductas es hoy reconocida como contravención en el actual Código, creando una verdadera laguna legal al respecto.

Por último, se crea en el Capítulo VII, "Protección del medio ambiente", una serie de tipos contravencionales de gran importancia para el cuidado y protección del medio ambiente, tema que resulta materia olvidada por el Código vigente. En el proyecto se incluye no sólo la sanción de las personas físicas, sino de las personas jurídicas, previendo la remediación del ambiente afectado como un elemento importante de la sanción por contaminación.

Esta rápida descripción de algunos tipos contravencionales nuevos se efectúa sólo a título ilustrativo, previendo el proyecto muchos otros tipos legales también novedosos, relacionados con materias que no son previstas en el actual Código como faltas o contravenciones.

En resumen, se eliminan del Código todos aquellos tipos contravencionales que no responden a conductas socialmente disvaliosas, y se incorporan una gran cantidad de otros tipos contravencionales que sí responden a las exigencias de una sociedad moderna, respetuosa de la convivencia y del cuidado del medio ambiente.

IV. El actual Código Contravencional ha perdido toda vigencia, limitándose en los hechos a sancionar casi con exclusividad a quienes son acusados de estar en estado de ebriedad en la vía pública, aún cuando su conducta no ocasione ningún perjuicio o daño a terceros. De esa manera el Código Contravencional se ha transformado en muchos casos en una excusa para ejercer un indebido control sobre cierto sector de la población.

Estas conductas descritas son sancionadas actualmente con penas privativas de la libertad, y dicha sanción suele imponerse incluso antes de que se dicte sentencia. Ello porque la policía generalmente detiene a la persona acusada de ebriedad, siendo luego trasladada en calidad de detenido frente al juez de Paz. Para cuando el juez resuelve el caso, siempre sin intervención de la Fiscalía, y en casi todos los casos sin actuación de algún defensor, suele dar por cumplida la pena de arresto con el tiempo que ya cumplió el acusado en prisión mientras tramitaban las actuaciones. De estos casos sólo unos pocos recurren a la Defensoría Oficial en busca de asistencia legal. Sin embargo todos los casos que son apelados ante los Juzgados Correccionales son nulificados sin excepción ya que en todos ellos se llega a la sentencia a partir de la aplicación de un procedimiento violatorio de las más elementales garantías constitucionales. Es decir que el sistema actualmente vigente no cumple con ninguna de las funciones para las que fue creado: ni juzga conductas verdaderamente disvaliosas, ni las que sanciona revisten ese carácter, y aun cuando así fuera, las penas son ilegítimas porque se imponen a partir de la violación de las garantías constitucionales de los imputados.

En este contexto considero que postergar la reforma al actual sistema contravencional implicaría mantener un sistema de enjuiciamiento obsoleto y violatorio de las normas constitucionales, el que debería avergonzarnos por su simple vigencia, en una sociedad que ha dado muestras de una valiente lucha por la defensa de los derechos humanos.

Es por ello que elevo el presente proyecto a la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, intentando de esta manera generar un debate de ideas que enriquezca la discusión, en miras de lograr en definitiva una urgente modificación al sistema de enjuiciamiento contravencional que actualmente nos rige.